REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
GUACA-SANTANDER
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita se reconozca como **SUCESORES PROCESALES** de la señora **EMMA VALENCIA (demandante del presente proceso, QEPD)** a los señores: **EDGAR, AUDIAS, MARIA EUNICE, OMAIDA, CELMIRA, ELBA y GUIOVANI CARVAJAL VALENCIA ; como HAYDEE VALENCIA DE RIVERA,** ello, al haber fallecido el pasado 28 de octubre de 2021 la accionante, allegado el Registro Civil de Defunción como los registros civilrd de nacimientod de los peticionaios, demostrando el grado de consanguinidad con la causante.

Frente a esta circunstancia, de entrada la anterior petitum no está llamada a prosperar, en razón a la naturaleza como el fin que tiene el presente proceso, es decir, es un **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA** llevando inmerso la protección de derechos personalísimos, que solo pueden ser trasmitido por decision judicial -sucesion-, por ello, no es inviable aplicar la figura juridica de carácter procesal, sucesión procesal, como a continuación se explica:

El código general del proceso, consagra en su artículo 68 la figura de la sucesión procesal, la cual permite por la ausencia de una parte a causa del fallecimiento; continuar el proceso judicial con los herederos que en el caso particular corresponderían, a fin de no afectar el curso normal del mismo, sin que con ello signifique que actúan como externos en pro de una misma causa, sino el remplazo en su calidad de parte, pues así lo ha referenciado la

H. Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, en el que expuso: "*este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes*."

En efecto, la norma en cita preceptúa:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Ahora, si bien la mentada figura jurídica permite la continuidad del proceso con los herederos del causante, como se solicita por los hijos de la señora **EMMA VALENCIA (qepd)**, es de anotar que lo anterior fuese viable, si no se tratase de un proceso declarativo de pertenencia, la H. Corte Constitucional así lo ha referido en diversas ocasiones al manifestar que la sucesión procesal no es procedente en todos los procesos judiciales ni en todas las situaciones jurídicas."C-131/3003".

> *"La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo*

en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. de tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma."

En ese orden de ideas, bajo el anterior marco legal y jurisprudencial, teniendo en cuenta que el fin único de los procesos verbales de pertenencia es que esa posesión alegada por el actor dentro el tiempo consagrado por la ley, le permita adquirir el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, entonces, dicha posesión es algo voluntario, es hecho juridico causado consecuencias juridicas a la causante, en este tramite judicial, que solo ella en particular consiguio mediante actos materiales sobre el bien inmueble, y, de los cuales sus herederos no pueden demostrar ante el presente proceso, pues, como se reitera, solo quien posee un bien es quien ejerce actos de señor y dueño, considerándose un acto meramente personalísimo, es asi, que es improcedente la solicitud de sucesión procesal , al no ser viable para este clase de proceso (verbal de pertenencia).

Otra cosa, totalmente difirente es que se tramite el juicio de sucesion y se adjudique los derechos y acciones que tenga la señora madre y/o causante a los aquí interesados, proferido el fallo si entrar a invocar la accion verbal de pertenencia con dicho titulo, solicitando suma de posesiones, al contar con la sentencia de sucesion, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el bien inmueble a usucapir, con posterioridad a la muerte de la causante, no como lo pretenden ahora, sucesion procesal.

El animus y el corpus, no puede ser trasmitidos a sus descientes o herederos, como lo buscan aquí los interesados en el presente proceso, por ser intiuito persona, solo, es viable juridicamente despues de proferida la decision donde se reconoce como herederos

y se le adjudique los derechos y acciones que tenia sobre el predio aquí requerido por la causante en prescripion extraordinaria, ello, como se ha indicado por la figura juridica de la suma de posesiones, ahí si, existiria el vinculo juridico para reunir el requisito de procebilidad como parte activa y poder accionar.

Aunado a lo anterior, solo existe el vinculo de consaguidad entre la persona fallecida que pretendia el bien inmueble a usucapir, con quienes promueven esta sucesion procesal, es decir, quien obstentaba la posesion es la aqui demandante y no los petiionarios, animus como el corpus, la cual no se puede sumar con solicitud analizada, para poder salir avente en su pretensiones; el camino a seguir, es soliciitar la terminacion del proceso el togado (a) por muerte de la accionante, y, NO, se reitera, una sucesion procesal carente de fundamento facticos como juridicos, como se ha dejado plasmado en este proveido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Guaca (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante **(sucesion procesal, por muerte de la demandante -qepd-)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUESE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
380ae06240a3e978a92b077049068afcc6922504c38d32b14c7e6a433d489f22

Documento generado en 20/01/2022 03:49:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica